



Roj: **STSJ CAT 8411/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:8411**

Id Cendoj: **08019340012017105446**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2017**

Nº de Recurso: **2911/2017**

Nº de Resolución: **5178/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ADOLFO MATIAS COLINO REY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8022788

EL

Recurso de Suplicación: 2911/2017

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 12 de septiembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5178/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por Ana María frente a la Sentencia del Juzgado Social 6 Barcelona de fecha 23 de diciembre de 2016 , dictada en el procedimiento Demandas nº 511/2015 y siendo recurridos INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, MUTUA ASEPEYO y HONEYWELL FRICCIÓN ESPAÑA, S.A.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. ADOLFO MATIAS COLINO REY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2015, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de diciembre de 2016 , que contenía el siguiente Fallo:

" **DESESTIMO** la demanda interpuesta por Ana María frente a

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEYO Y HONEYWELL FRICCIÓN ESPAÑA, S.A. en reclamación por VIUEDAD (prestaciones Muerte y



Supervivencia) DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL y por ello absuelvo a los señalados demandados de las pretensiones en la misma contenidos."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- Por resolución de fecha 07/09/1990 Saturnino fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad profesional en base a las siguientes lesiones y dolencias: "asbestosis pleuro-pulmonar"

2.- Ana María con DNI NUM000 presentó ante la Dirección

provincial del INSS solicitud de prestación de viudedad por el fallecimiento de su esposo Saturnino ocurrido el 05/03/2015.

Por resolución registro de salida 01/04/2015 se reconoció a la actora la prestación de viudedad por enfermedad común causada con la siguiente dinámica: base reguladora 927, 34euros, efectos económicos de 01/04/2015 y determinación del hecho causante desde 01/07/1990.

Por resolución del INSS de 15/05/2015 se desestimó la reclamación previa presentada por la parte actora en que solicitaba que su derecho a la pensión de viudedad derivaba de enfermedad profesional

3.- La base reguladora mensual de la prestación de viudedad derivada de enfermedad profesional asciende a 1.081, 90 euros.

4.- Saturnino falleció en el Hospital Universitario de Bellvitge el

05/03/2015 certificándose su muerte a las 19 horas con el diagnóstico Neoplasia de

Pulmón, indicándose como causas de defunción: Causa Inmediata: insuficiencia respiratoria. Causas intermedia infección respiratoria y broncoaspiración y Causa fundamental neo de pulmón metastásica.

5.- Saturnino fue asistido en el servicio de urgencias del Hospital de Bellvitge que hizo constar proceso actual: paciente que acude a urgencias por aumento de disnea y ortopnea de más de 1 semana de evolución. Además cuadro de aumento de tos y mucosidad de características blanquecinas del mismo tiempo de evolución. En los últimos días con DPN. No otra sintomatología de interés.

El mismo informe en sus antecedentes señala una historia de:

-exfumador desde hace 5 años de 3 paq. día. Niega enolismo.,

-DLP, DM HTA en tratamiento médico.

-Masa Pulmonar en LII(con probable infiltración pleural)+ metastasis litica en 8º costilla derecha (probable T2aN2M1b) en seguimiento con PADES domiciliario, diagnosticado a raíz de ingreso en 21/01/2015 para estudio de derrame pleural bilateral de predominio izquierdo con realización de PET-TC el 26/01/15 durante el ingreso que detecto la masa pulmonar en LII solida e hiercaptante compatible con proceso neofornativo primario. La lesion contacta ampliamente con pleura costal y adenopatias en ventana aortopulmonar y espacio prevascular izquierdo sugestivas de malignidad y metastasis oseas.

-asbestosis sin ningún tto. En la actualidad (lo ha dejado el mismo)

-Síndrome Leriche con trombosis del eje iliaco izq. Controlado por vascular.

-EPOC sin tto. BD ni descompensaciones o clínica respiratoria habitual

-SAOS de años de evolución en tratamiento con CPAP con buena tolerancia y adaptación de la misma en control por NML anual.

-Deterioro neuropsicologico de tipo frontotemporal en controle medico y tratamiento farmacologico

-PNP xonal leve controlado por NRL

-HBP nodular intervenida mediante RTUP en 14/03/12 en seguimiento pot URO

-rinitis alergica en tto.

-IQ derivación VP por hidrocefalia en octubre 2011 RTU en abril 2012 por HSP, cataratas."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que las partes demandada ASEPEYO MUTUA y HONEYWELL FRICCIÓN ESPAÑA S .A., a las que se dió traslado impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia, que desestimó la demanda interpuesta por la demandante, sobre contingencia determinante de las prestaciones por muerte y supervivencia, se interpone el presente recurso de suplicación.

La demandante solicitaba que la contingencia de la que derivan las prestaciones por muerte y supervivencia como consecuencia del fallecimiento del causante, se declare deriva de enfermedad profesional, impugnando la resolución administrativa que había reconocido su derecho a percibir la pensión de viudedad, derivada de enfermedad común. La sentencia de instancia desestima dicha petición, al considerar que no puede presumirse que el fallecimiento del causante sea derivado de enfermedad profesional, sin que conste acreditado que el abesto fue el principal desencadenante de la neoplasia pulmonar cáncer o carcinoma de pulmón que es la patología que condujo al exitus.

En el recurso formulado por la parte demandante se solicita, en primer lugar, y con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados. La petición se concreta en la adición de un nuevo hecho, con el ordinal sexto, para que se haga constar que el causante prestó servicios para la empresa demandada (inicialmente Jurid Ibérica), con la categoría profesional de rectificador, años en los que el trabajador estuvo expuesto laboralmente al amianto". En relación a la categoría profesional se remite a los documentos que obran a los folios 119 y 330 y, por lo que respecta a la exposición laboral al amianto, indica que se puede comprobar de la declaración de incapacidad permanente total, folios anteriormente citados, y del resto de la documental. Pero se trata de extremos fácticos no discutidos; por lo que respecta a la categoría profesional, ya la sentencia de instancia, ordinal primero, se remite a la resolución administrativa de 7 de septiembre de 1.990, mediante la que se declaró al causante en situación de incapacidad permanente total, para su profesión habitual, en la que consta dicha categoría profesional; por lo que respecta al segundo extremo, la sentencia de instancia ya indica, fundamento de derecho cuarto, que no se cuestionó, ni fue objeto de debate, que el trabajador había estado expuesto a la inhalación de polvo de amianto, al menos mientras prestó servicios en la empresa codemandada como tampoco el hecho de que precisamente por ello fue declarado en situación de incapacidad permanente total, para su profesión habitual, derivada de enfermedad profesional. Por tanto, se trata de extremos que ya constan como probados en la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- En el motivo del recurso dirigido a la censura jurídica, con amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, la parte recurrente denuncia la infracción de los artículos 116 y 117 de la Ley General de la Seguridad Social, texto de 1.994 (arts. 157 y 168 texto de 2015), en relación con el Real Decreto 1299/2006, que aprueba el Cuadro de Enfermedades Profesional. Indica la parte recurrente que el causante trabajó para la empresa demandada durante 19 años, en exposición directa al amianto, que fue declarado en situación de incapacidad permanente total, para su profesión habitual, derivada de enfermedad profesional, por "asbestosis pleuro-pulmonar" y que falleció por "neoplasia de pulmón". Se remite a diversas sentencias de esta Sala, por exposición al amianto en la misma empresa, así como a los informes de la Inspección de Trabajo, que obran en autos, para afirmar que dada la exposición laboral a la sustancia y la patología concreta que causó el fallecimiento, la contingencia debe declararse como derivada de enfermedad profesional. Muestra su disconformidad con la conclusión de la sentencia de instancia al considerar que el cáncer de pulmón del causante derivaría exclusivamente de su condición de fumador y cita diversas sentencias de esta Sala, en las que se ha declarado como enfermedad profesional el cáncer de pulmón de los trabajadores expuestos al amianto, pese a concurrir factores de riesgo adicionales como el tabaquismo. En definitiva, lo que viene a sostener la parte recurrente es que dada la exposición laboral del causante al amianto, ha de estarse a las patología que constan en el cuadro de enfermedades profesionales, para presumir que la causa del fallecimiento es debida a enfermedad de este tipo, aunque concurra el factor adicional del tabaquismo, en base a la doctrina que cita.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social y en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales, cuya contingencia constituye la cuestión litigiosa debatida, se entiende por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena, siempre que la enfermedad esté relacionada en el cuadro de enfermedades profesionales y esté provocada por la acción de los elementos y sustancias que en dicho cuadro se indican para cada enfermedad profesional. Se diferencia del accidente de trabajo, en el que es necesaria la prueba del nexo causal lesión-trabajo para la calificación como laboral, porque si la enfermedad se reconoce en la lista de enfermedades profesionales reglamentaria, concurre la presunción iuris et de iure de que es profesional. Los elementos integrantes del concepto han sido precisados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de junio de 2008 considerando que "para poder configurar una determinada contingencia como derivada de enfermedad profesional, habrá de estarse a los siguientes elementos: a) Que la enfermedad



se haya contraído a consecuencia de actividad por cuenta ajena. b) Que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinen. c) Que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad." Y el Real Decreto 1299/2006, como también el derogado Real Decreto 1995/1978, regula la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, incluyendo en el grupo 4, agente C, subagente 01 la asbestosis derivada de "trabajos expuestos a la inhalación de polvo de amianto (asbesto)".

En el supuesto que se analiza, el causante prestó servicios para la empresa demandada durante 19 años, en exposición directa al amianto, fue declarado en situación de incapacidad permanente total, para su profesión habitual, derivada de enfermedad profesional, por "asbestosis pleuro-pulmonar" y falleció por "neoplasia de pulmón", como se desprende del relato de hechos. Es cierto, como se argumenta en la sentencia de instancia, que, en el presente caso, no estamos ante una presunción de carácter absoluto, para determinar que el fallecimiento del trabajador se debiera exclusivamente a la contingencia de enfermedad profesional, al no cumplirse los requisitos del artículo 172.2 de la Ley General de la Seguridad Social, pues el mero hecho de que al trabajador se le haya reconocido una prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad profesional, es insuficiente para atribuir a ese origen la causa de la muerte, teniendo en cuenta que el precepto citado (texto de 1.994) limita la presunción legal absoluta a los casos en los que el grado reconocido haya sido el de absoluta para toda trabajo o la gran invalidez. Fuera de dicho supuesto habrá de acreditarse que la causa de la muerte está vinculada con las patologías determinantes del grado de incapacidad permanente previamente reconocido por enfermedad profesional o, por lo menos, con la causa laboral determinante de las mismas. Como declara la STS de 13 de noviembre de 2.006, para determinar si nos encontramos o no ante una enfermedad profesional habrá que analizar si el causante reúne los tres requisitos que el artículo 116 de la LGSS exige para ello: "Que la enfermedad se haya contraído a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena, que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinan, y que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad...". Y es que la norma establece que solamente tengan la consideración de tales enfermedades aquellas que están listadas, de tal manera que lo determinante a la hora de dispensar esta protección no sean tanto los detalles precisos de la etiología de la enfermedad o las condiciones personales del sujeto que las sufre, como el lugar en el que se contrae, en el que han de concurrir las circunstancias, agentes o sustancias capaces de provocarla. Por tanto, solo la concurrencia de los elementos legalmente exigidos permite calificar automáticamente como profesional la enfermedad y exime al trabajador de la prueba de la relación causal entre el elemento enfermante y la patología sufrida. Como declara la STS de 20 de diciembre de 2007, la respuesta que la jurisprudencia ha venido dando, a partir de la sentencia de 19 de mayo de 1986, a la cuestión jurídica atinente al alcance de la presunción legal del Art. 116 de la LGSS -iuris tantum o iuris et de iure- de la calificación como enfermedad profesional ("se entenderá por enfermedad profesional ...") de las dolencias incluidas en el cuadro reglamentario de enfermedades profesionales, ha sido reiterada en el sentido de señalar que "a diferencia del accidente de trabajo respecto del que es necesaria la "prueba del nexo causal lesión-trabajo" para la calificación de laboralidad, "en virtud de la presunción contenida en el artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social tal prueba no se exige al trabajador en ningún caso en las enfermedades profesionales listadas" - sentencias de 25 de septiembre de 1991 (rec. 460/1991); 28 de enero de 1992 (rec. 1333/1990); 4 de junio de 1992 (rec. 336/1991); 9 de octubre de 1992 (rec. 2032/1991); 21 de octubre de 1992 (rec. 1720/1991); 5 de noviembre de 1991 (rec. 462/1991); 25 de noviembre de 1992 (rec. 2669/1991), y más recientemente, 14 de febrero de 2006 (rec. 2990/2004)-, "mientras que sí se pide en principio en los accidentes de trabajo en sentido estricto".

En tal sentido, es cierto, como indica la parte recurrente, que la asbestosis viene recogida como enfermedad profesional en el Anexo I del RD 1299/2006 del 10 de noviembre, en concreto en su grupo 6º, dedicado a "las enfermedades profesionales causadas por agentes carcinogénicos", siendo el amianto el agente causante y la neoplasia maligna de bronquio y pulmón su consecuencia. Como declaramos en la sentencia de 19 de noviembre de 2.010, sent. nº 7569/2010, "Dentro del cuadro de enfermedades profesionales aprobado por el Real Decreto 1995/1978 aparecía, como enfermedad susceptible de ser causada por el amianto además de la asbestosis, el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón, el mesotelioma pleural y el mesotelioma peritoneal. El hecho de que la legislación española recogiese en 1978 como enfermedades causadas por el amianto dos tipos de cáncer (el de pulmón y el mesotelioma) se debió, como es ampliamente conocido, a que el establecimiento del consenso científico en torno al carácter carcinogénico del amianto se produjo en los años sesenta del siglo XX, de manera que durante los años setenta ya era conocido por la comunidad y literatura médica y preventiva que la inhalación de fibras de amianto (asbestos) era susceptible de inducir un cáncer de estos tipos. Es relevante tener en cuenta que el reconocimiento científico de la carcinogenicidad de los distintos tipos de amianto se produce oficialmente cuando el IARC, instituto internacional para la investigación sobre el cáncer dependiente de la Organización Mundial de la Salud, lo reconoció como tal en el año 1973



(monografías IARC, volumen 2, página 17). Desde esa fecha alcanzó reconocimiento oficial internacional ese hecho que había sido demostrado científicamente durante los años sesenta".

Es cierto que, como hemos declarado en la sentencia de 9 de noviembre de 2.012, sent. 7601/2012, rec. 1887/2012, "Ara bé, a banda d'aquest element objectiu, el fet cert és que en casos com el present l'etiologia causant de la dita patologia és múltiple. Observis que mentre que en l'asbestosi el nexa causal amb l'amiant és directe i indubitat i és molt probable en el mesotelioma, no ocorre el mateix amb la neoplàsia de pulmó, doncs aquí poden concórrer molts altres factors desencadenants, sense que se'n pugui diferenciar les causes originants. I això comporta, en definitiva, que en aquest darrer supòsit no puguin existir criteris judicials unificats, atès que s'haurà d'estar a la casuística concurrent "ad causam", màxim quan -com es pot comprovar en les presents actuacions- la pròpia ciència mèdica és incapaç ara com ara de determinar amb claredat l'agent causant". Y, en dicha sentencia, existe una remisión a sentencias anteriores de la Sala en las que, siguiendo los criterios reglamentarios, ha venido aceptando, en forma expresa o tácita, el nexa causal entre el cáncer de pulmón y el contacto con el abestos (por ejemplo en las sentencias 687/2005, de 31 de gener , 3155/2005, de 13 d'abril , 4404/2005, de 13 maig , 7037/2005, de 20 de setembre , 4298/2006, de 2 de juny , 3047/2007, de 26 d'abril , 785/2008, de 29 de gener , 3191/2008, de 14 d'abril , 4204/2008, de 22 de maig , 3411/2011, de 17 de maig , 5740/2011, de 15 de setembre , 2157/2012, de 19 de mar ç, 4076/2012, de 31 de maig , etc.). Y, más concretamente, por lo que respecta a la empresa demandada, en sentencias nº 5484/2016, de 29 de septiembre , nº 327/2015, de 20 de enero y nº 2124/2015, de 23 de marzo , citadas en la de 19 de mayo de 2.017 , sent. 3238/2017 , rec. 492/2017 .

Es cierto que, en el presente caso, se alega y se prueba que el causante era fumador, lo que es un factor de riesgo asociado a este tipo de cáncer. No obstante, dicho habito no excluye la posibilidad de una causa originaria vinculada con el amianto, pues, como declaramos en nuestra sentencia de 26 de abril de 2.005, sent. nº 3645/2005 , "el cáncer de pulmón por trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto (asbesto), aparece listado en el cuadro de enfermedades profesionales, aprobado por el Real Decreto 1995/1978 de 12 de mayo, en su apartado c) punto 1 párrafo b) siendo plausible considerar que el cáncer de pulmón que constituyó mediatamente la causa del fallecimiento, vino determinado por la inhalación del asbesto en el trabajo por cuenta ajena, de conformidad con el artículo 116 de la LGSS ". En el mismo sentido, la Sentencia de 30 de marzo de 2.012, sent. nº 2511/2012 , y las que en ellas se citan, en la que se indicaba que "no existe seguridad médica de que el hecho de que el trabajador fuera fumador sea un elemento que agrave el diagnóstico del cáncer de pulmón provocado por el amianto. En relación a la supuesta o alegada ruptura del nexa causal, corresponde a la Entidad Gestora demostrarla, ya que el trabajo con amianto y el cáncer de pulmón, están en el baremo de las enfermedades profesionales, y por tanto el nexa causal se presume", a diferencia de otros supuestos en los que dicha presunción no opera cuando la enfermedad no está reglamentaria establecida. Criterio que también hemos mantenido en la sentencia de 13 de mayo de 2.014, sent. 3470/2014, rec. 1101/2014 , en la que, con precedentes de la Sala, se declara que el hecho de que el causante fuera fumador no rompe la relación de causalidad entre un cáncer de pulmón y la exposición al amianto; el tabaquismo ha podido agravar, pero no puede considerarse la causa principal de su fallecimiento (STSJ Cat 2/2/2011). Y sobre la presunción de laboralidad de la enfermedad del causante, también se ha pronunciado esta Sala del siguiente tenor (STSJ Cat 28/9/2010): "Así las cosas y retomando el hilo de la presente litis, no es desconocido para esta Sala que la relación de causalidad no la establece el propio Juzgador, pero tampoco lo es que no existe una prueba concluyente y clara que rompa la conexión entre la exposición del fallecido, durante 22 años, a la sustancia enfermante, y la enfermedad que le generó el óbito. De su lado, la presunción judicial así establecida, según dispone el art. 386-1 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , se puede construir a partir de un hecho admitido o probado - la enfermedad pulmonar mortal- y a partir de este se puede presumir la certeza de otro -su etiología, la asbestosis-, siempre que entre el admitido o demostrado y el presunto exista un enlace preciso y directo -la actividad, y que el amianto era muy utilizado en las instalaciones en las que prestó sus servicios el finado durante toda su vida laboral- y se llegue al mismo a través de las reglas del criterio humano. Por consiguiente, si la Sala no quiebra las reglas del pensamiento humano, y el hecho presumido se sustenta en un clara relación entre la actividad, el lugar donde prestaba sus servicios, la exposición y su resultado, la enfermedad, no es descabellado entender que el cáncer, descartado cualquier otra causa pues sobre ello nada se ha probado, fue fruto de la exposición a materiales que estaban hechos de ese producto (asbesto), y por lo tanto, declarada la relación de causalidad, al estar la enfermedad contenida en el vigente reglamento de enfermedades profesionales, debemos concluir que el carcinoma que provocó la muerte del difunto esposo de la actora tiene su origen en una exposición al asbesto (listado como agente causante de enfermedad profesional en el Anexo I del RD 1299/2006, de 10 de noviembre)."

Por tanto, se ha de partir de que la exposición al amianto se ha evidenciado por la profesión del causante y la actividad de la empresa para la que trabajaba, conforme a nuestra doctrina (STSJ Cat.28/11/2012) de que en caso de negarse esa relación es a la empresa, por su mayor facilidad de prueba, a quien hubiese



correspondido acreditar esas otras funciones, habiendo quedado perfectamente establecido que el trabajador estuvo expuesto directamente con el amianto. Se ha de partir de la base de que la relación causa efecto entre el contacto con sustancias y la patología generada no es una cuestión matemática, como no lo es nunca la ciencia médica, debiéndose de valorar la causa más probable, teniendo en cuenta las valoraciones científicas y de prevención existentes. Dentro de estas, se ha de tener en cuenta que desde hace años, se ha eliminado el contacto con el asbasto a causa de la detección de gran cantidad de cánceres de pulmón generados por contacto con este producto. Por tanto, no se exige siquiera el resultado de una autopsia, ni otro medio de prueba para establecer que la causa más probable de la enfermedad fue el contacto con el amianto y al tratarse la enfermedad causante de unas de las especificadas con claridad en el cuadro antes expuesto, queda determinada la relación causa-efecto del trabajo con la enfermedad causante de la muerte y por tanto se ha de admitir la contingencia como profesional.

TERCERO.- En consecuencia la actora tiene derecho a que la pensión de viudedad que tiene reconocida por enfermedad común en resolución de 1 de abril de 2.015 sea calificada como derivada de enfermedad profesional, sobre una base reguladora de 1.081, 90 euros, con efectos desde el 1 de abril de 2015 y porcentaje del 52%, según los hechos probados 2º y 3º de la sentencia, no controvertido. Y, en relación a la entidad responsable del pago de la prestación, ha de tenerse en cuenta, de acuerdo con la doctrina unificada, que la enfermedad la contrajo el causante antes del cese definitivo en el trabajo, es decir, cuando el riesgo no lo cubría la Mutua, sino el INSS, y en la que se parte del criterio de que las dolencias derivadas de enfermedad profesional tuvieron su origen en la época en la que el trabajador causante de la prestación prestó servicios para la empresa. Por ello, es irrelevante que, en relación al hecho causante de la prestación -la muerte- se haya producido en el año 2.015, porque lo decisivo es que cuando el riesgo de la enfermedad profesional existía la cobertura del mismo lo asumió en exclusiva para la incapacidad permanente el Fondo Compensador, sin que se haya producido en ese periodo un problema de concurrencia de entidades encargadas de la cobertura.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por Doña Ana María contra la sentencia de fecha 23 de diciembre del 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Barcelona, en los autos 511/2015, promovidos a su instancia contra el INSTITUTONACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEYO y HONEYWELL FRICCIÓN ESPAÑA, S.A, sobre determinación de contingencia de las prestaciones por muerte y supervivencia, revocamos dicha resolución y, en consecuencia, estimando la demanda interpuesta declaramos que la pensión de viudedad que tenía reconocida la parte demandante deriva de enfermedad profesional, teniendo derecho su percepción sobre una base reguladora de 1.081, 90 euros y efectos de 1 de abril de 2.015, así como el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado equivalente a seis mensualidades de dicha base reguladora, por importe de 6.491, 40 euros, siendo responsable del pago de dichas prestaciones el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, a quienes se condena a su pago en su respectiva responsabilidad legal al asumir el aseguramiento de la responsabilidad empresarial por enfermedad profesional como sucesoras del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes



al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.